
CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos

Marina Carreiro

Dirección General de Salud Mental,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

marinacarreiro@gmail.com

Recepción: Febrero 2022 / Aceptación: Mayo 2022

Resumen

El presente artículo aborda las trayectorias típicas por las instituciones del Sistema de Protección de Derechos de lxs niños, niñas y adolescentes incluidos en la categoría “niñxs sin cuidados parentales”. Se intentará dar cuenta de las intervenciones institucionales que forman parte de esas trayectorias en la medida en que vehiculizan decisiones fundamentales respecto de la vida de niñxs y familias. Al mismo tiempo, se intentará visibilizar algunos de los sentidos reproducidos en las intervenciones respecto de este sector de las infancias y sus grupos familiares. Finalmente, se buscará fundamentar que las intervenciones habituales y los sentidos reproducidos en ellas terminan configurando lugares estereotipados y desenlaces repetidos en las trayectorias típicas de exxs niñxs por el Sistema de Protección.

Palabras clave

Niñas y niños sin cuidados parentales, Sistema de protección de derechos, Trayectorias

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Trajetórias típicas de meninos e meninas sem cuidados dos pais através do sistema de proteção de direitos

Marina Carreiro

Dirección General de Salud Mental,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

marinacarreiro@gmail.com

Recepción: Febrero 2022 / Aceptación: Mayo 2022

Resumo

O presente artigo aborda as típicas trajetórias das instituições do Sistema de Proteção dos Direitos da Criança e do Adolescente enquadradas na categoria "crianças sem cuidados parentais". Procura-se dar conta das intervenções institucionais que fazem parte dessas trajetórias, na medida em que veiculam decisões fundamentais sobre a vida das crianças e famílias. Ao mesmo tempo, tenta-se dar visibilidade a alguns dos significados reproduzidos nas intervenções sobre esse setor de crianças e seus grupos familiares. Por fim, procura-se sustentar que as intervenções habituais e os significados nelas reproduzidos acabam por configurar lugares estereotipados e desdobramentos reiterados nas típicas trajetórias dessas crianças através do Sistema de Proteção.

Palavras-chave

Crianças sem cuidados parentais, Sistema de proteção de direitos, Trajetórias

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Typical trajectories of nnya without parental care through the rights protection system

Marina Carreiro

Dirección General de Salud Mental,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

marinacarreiro@gmail.com

Recepción: Febrero 2022 / Aceptación: Mayo 2022

Abstract

This article addresses the typical courses through the institutions of the System of Protection of the Rights of Children and adolescents included in the category "children without parental care". An attempt will be made to account for the institutional interventions that are part of these courses as they lead to fundamental decisions regarding the lives of children and families. At the same time, it will be intended to make visible some of the sense depicted in the interventions regarding this sector of children and their family groups.

Finally, it will be sought to support that the usual interventions and the sense replicated in them end up configuring stereotyped places and repetitive outcomes in the typical paths of these children throughout the System of Protection.

Key words

Children without parental care, Rights protection system, Trajectories

Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos

Marina Carreiro
Dirección General de Salud Mental,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
marinacarreiro@gmail.com

Recepción: Febrero 2022 / Aceptación: Mayo 2022

1. Introducción

El Sistema de Protección de Derechos tiene como antecedente principal la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que implicó un cambio (esperado y necesario) en el modo de concebir a lxs niñxs y de pensar las intervenciones que los Estados llevan adelante en nombre de su protección integral. Si durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX se había vuelto habitual concebir a lxs niñxs como “objetos de tutela” que podrían ser separadxs de sus familias e institucionalizadxs en nombre de la protección frente a eventuales peligros, la Convención introducía una nueva perspectiva que ubicaba a lxs niñxs como “sujetos de derecho” y proponía al ámbito familiar como el lugar privilegiado para su crecimiento y desarrollo. De esta forma, las críticas que el modelo tutelar y el patronato venían arrastrando (radicalizadas a partir de los años ‘60 del siglo pasado) parecían dar lugar a una transformación en el modo de abordar socialmente a las infancias que debían conducir a cambios en las normas jurídicas, en las instituciones intervinientes, en las representaciones sociales y en las prácticas concretas vinculadas con lxs niñxs y sus familias.

Indudablemente, muchos de estos cambios han sido vehiculizados desde entonces. En este sentido, en el año 2005 se sancionó en nuestro país la ley 26061 de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNyA). Esta norma no solo instituye un marco normativo novedoso sino que reordena el sistema institucional que interviene sobre las infancias en pos de la promoción de derechos y brinda orientaciones sobre las direcciones y los sentidos que deberían primar en esas intervenciones. Al mismo tiempo su campo de incumbencias no se reduce a las infancias vulneradas; más bien intenta promover el cumplimiento de los derechos para todxs lxs niñxs y adolescentes. No obstante la ley tiene previstas medidas especiales para aquellos casos donde el cuidado no puede ser llevado a cabo en su medio familiar.

El presente trabajo tiene como objetivo principal centrar la mirada en un dominio particular de las infancias delimitado por la categoría de “niñxs y adolescentes sin cuidados parentales”. Intentaremos analizar las trayectorias típicas de lxs NNyA que ingresan al Sistema de Protección de Derechos a partir de una “medida de protección excepcional de derechos” que no revierte y que da lugar a la sentencia judicial del estado de adoptabilidad del niñx. Unicef (2017) define del siguiente modo la mencionada categoría: “se entiende por niñx sin cuidados parentales a toda niña, niño y adolescente que ha sido separado de su medio familiar por haber sido dictada una medida de protección excepcional de derechos y se encuentre incluido en algún dispositivo de cuidado residencial o familiar” (p. 8). Las medidas de protección excepcional de derechos suponen la separación del niñx de su medio familiar de origen, dando inicio a un proceso de institucionalización de duración variable. Durante dicho período se debería resolver la situación que dio origen a tal medida. Cuando eso ocurre, el niñx puede regresar a su medio familiar. Pero si la situación no revierte, es posible diferenciar dos desenlaces posibles para lxs NNyA: o bien se da lugar a la declaración del estado de adoptabilidad, o si por algún motivo esto no es posible, el niñx permanece institucionalizado hasta la mayoría de edad, y en ese trascurso, se habilita un trabajo denominado “proyecto de egreso autónomo”.

Es preciso señalar que la categoría de niñxs si cuidados parentales no implica que estos niñxs no tengan madre/padre o familia. En la mayoría de las situaciones lxs padres se encuentran presentes. En ocasiones pueden no estar de acuerdo con la medida que origina la institucionalización de sus hijxs o la posterior sentencia de adoptabilidad, y tienen la posibilidad de realizar una presentación en el expediente solicitando la revisión de las mismas. En suma, no se trata de niñxs huérfanos o abandonadxs, sino de situaciones donde se ha evaluado que no están recibiendo los cuidados y/o la atención necesaria por parte de sus padres y esto redundaría en una vulneración de derechos.

Según el DNRUA (2021), la Declaración de Situación de Adoptabilidad es la resolución judicial que establece que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Esta resolución se dicta cuando, luego de haber adoptado una medida de protección excepcional, se considera que aún existen motivos que impiden que el niñx conviva con su familia de origen y que ya no es posible modificar esa situación porque “se han agotado todos los recursos e instancias de trabajo en el medio familiar de origen”, tal como suele decirse en los informes que argumentan la declaración de dicha condición.

Enfocados en lxs “niñxs sin cuidados parentales” nos gustaría abordar algunos interrogantes. ¿Qué sucede en este trayecto delimitado por la toma de la medida de protección excepcional y la declaración del estado de adoptabilidad? ¿Qué situaciones llevan a la toma de la medida de protección excepcional? ¿Cómo intentan las instituciones intervinientes revertir la situación que dio origen a tal medida? ¿Cómo justifican y argumentan las instituciones ambas medidas? ¿Qué atravesamientos porta un NNyA al inicio de un proceso adoptivo?

Intentaremos echar luz a un período particularmente complejo que atraviesa un determinado sector de las infancias, y que pareciera permanecer en las sombras hasta que finalmente se arriba al desenlace esperado: el inicio de una nueva convivencia familiar para el niñx.

El estudio de la trayectoria de NNyA entre ambas medidas revela de manera particular las tensiones entre aquello que se dice a nivel de los discursos y marcos legales sobre las infancias y sus derechos, y las situaciones concretas que atraviesan lxs niñxs y sus familias, en las cuales es posible y necesario incluir las intervenciones y abordajes institucionales.

Cualquier aproximación rápida a las situaciones de niñxs separadxs de sus familias alcanza para corroborar las dificultades para realizar un abordaje que se encuentre enmarcado en los preceptos de Ley de Protección Integral de Derechos de NNyA (26061) y para cumplir con los plazos establecidos por ella. Casi ninguna intervención que imploca la institucionalización de un/a niñx se resuelve con anterioridad a los 90 días que debería durar. Al mismo tiempo, muchas situaciones generan dudas sobre el hecho de que esa medida se haya tomado luego de haber agotado todas las instancias de trabajo en el medio familiar de origen del niñx.

En el surco trazado por la distancia entre los discursos y las prácticas - que las situaciones de NNyA sin cuidados parentales ilustran de manera particular- es posible encontrar sentidos recurrentes en relación a las infancias y las familias con derechos vulnerados. Dichos sentidos son reproducidos especialmente a la hora de ponderar varios factores que componen las situaciones, tales como: las vicisitudes de las familias respecto de los cuidados de lxs NNyA, los abordajes institucionales respecto de las situaciones familiares previas a la toma de la medida de protección excepcional y la posterior sentencia del estado de adoptabilidad. Algunos de ellos son resabios de viejas concepciones en relación a las infancias y sus abordajes; otros son sostenidos y reproducidos involucrando categorías y términos del actual marco discursivo y legal. En suma, constituyen recurrencias en las lecturas de

situaciones disímiles, se vehiculizan en intervenciones concretas que habilitan e, incluso, determinan ciertos recorridos y devenires, y clausuran la posibilidad de otros. Son estas recurrencias las que nos permiten hablar de trayectorias “típicas” de lxs NNyA sin cuidados parentales en el intervalo que se genera entre la medida de protección excepcional y la declaración del estado de adoptabilidad.

En el presente artículo intentaré situar el modo en el que los sentidos reproducidos respecto de este sector de las infancias intervenidas, institucionalizadas, sin cuidados parentales (tanto aquellos que reflejan viejas valoraciones en relación a las infancias como otras que intentan alinearse a los nuevos marcos discursivos y legales) inciden en las trayectorias típicas de estos NNyA, contribuyen a afianzar lugares fijos y configuran salidas habituales al modo de destinos inevitables. A tales fines, me detendré en el análisis de algunos informes confeccionados por equipos e instituciones de protección de derechos de la Ciudad de Buenos Aires que intervinieron en casos de niños separados de su medio familiar de origen e institucionalizados. Nuestra tarea se apoya en el supuesto de que, a partir de estos informes, es posible ubicar algunas intervenciones y algunos sentidos que se ponen en juego frecuentemente sobre las familias y las infancias vinculadas a la categoría de “niños sin cuidados parentales”. Estas intervenciones y estos sentidos no negarían las transformaciones promovidas por el sistema de protección en vastos sectores de las infancias. Pero sí permitirían introducir interrogantes sobre el alcance de esas transformaciones en el dominio de lxs niños sobre lxs que se toma una medida de protección excepcional.

Nuestra hipótesis inicial plantea que el análisis de casos permitiría visibilizar en este dominio algunas continuidades con el modelo tutelar, así como también la existencia de una brecha entre los cambios normativos y discursivos y algunas prácticas concretas llevadas adelante sobre un sector particular de las infancias de la Capital Federal.

Para tales fines, se realizará un breve recorrido histórico que permita entender y problematizar los antiguos modelos de intervención sobre las infancias y el origen y las características principales del actual Sistema de Protección de Derechos.

Luego, nos adentraremos en el estudio de casos y el análisis de algunos informes que nos permitirán abordar las trayectorias más habituales de lxs NNyA declarados “sin cuidados parentales” por los organismos de protección de derechos de la Ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, procuraré reflexionar de manera crítica sobre ciertos lugares a los cuales son demandados los profesionales pertenecientes a las disciplinas psi por parte de las instancias judiciales en el marco de las mencionadas trayectorias de NNyA sin cuidados parentales. En este sentido intentaremos delinear algunas modalidades de respuestas alternativas que podrían habilitar nuevas lógicas de abordaje e intervención.

2. La conservación de los hijxs: un problema histórico

a) El patronato y la tutela

Como es sabido, el interés por lxs niñxs (e incluso la idea misma de niñx o de infancia como etapa diferenciada de la vida adulta) no son fenómenos que hayan existido desde siempre. Además, tras su emergencia, han sufrido transformaciones que no son ajenas a las vicisitudes históricas, culturales y políticas. Sin embargo existen concepciones e ideas que se conservan a pesar de los cambios de época y que parecen mantenerse en una duración más larga, vehiculizadas a través de prácticas y saberes con nuevos nombres y viejas costumbres.

En este breve recorrido histórico, intentaremos abordar los procesos que, desde fines del siglo XVIII, hicieron de niñxs y jóvenes un problema a ser abordado por dispositivos e instituciones y que lxs convirtieron, primero, en objetos de tutela y, luego, en sujetos de derecho.

La concepción de la infancia como etapa de la vida diferente a la del adultx y con necesidades específicas es contemporánea al interés por la permanencia de lxs hijxs en el seno de las familias y al surgimiento de instituciones que intentan garantizarla.

Nos interesa tomar la idea, acuñada por Donzelot (1979), de “conservación de lxs hijxs” como un eje transversal a distintos momentos históricos. Podríamos decir que cada momento histórico de intervención sobre las infancias y sus familias delimita de modo particular este problema y construye una respuesta diferente respecto de las condiciones de posibilidad de conservación de lxs hijxs en el seno familiar. A su vez el autor invita a pensar en aquello que trasciende las variables contextuales e históricas, vinculado con la función de la familia como elemento de control y de gobierno.

Siguiendo estos lineamientos, el autor sostiene que en el S XVIII lxs niñxs solían ser criados por nodrizas, dado que no existían ideas específicas de cuidado ni una moral culpabilizante respecto de los padres y madres que entregaban a sus hijxs. Más luego, la idea de “conservación de los hijos” se

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

impuso como una estrategia legitimada por las altas tasas de mortalidad infantil que atentaban contra la necesidad del sistema capitalista de contar con una mayor cantidad de fuerza de trabajo. En pos de la conservación de lxs hijxs se reforzó entonces la figura de la madre como aquella que tendería a garantizar la permanencia de lxs hijxs en el ámbito familiar y, de esa manera, reducir la circulación inmoral de los niñxs. En síntesis, la idea del niñx como objeto de cuidado en el seno de la familia respondió a la necesidad de aumentar la mano de obra disponible y evitar la reproducción de conductas inmorales por la libre circulación de los niñxs.

A partir de ello, durante el S XIX se trazó una línea demarcatoria de una zona de intervención, de disciplinamiento y de “protección” de un sector de la infancia, llamadx en adelante “menores”, caracterizado por ser pobre y por no poder permanecer en un ámbito familiar adecuado (por lo que quedaría expuesto a sufrir y/o adoptar conductas inmorales). En ese momento, previo a la sanción de leyes de regulación y de protección de esas infancias por parte del Estado (como la “Ley Agote” en Argentina), se establecieron nuevas relaciones entre las elites y las clases bajas, que propiciaban que las primeras desplegaran sobre las segundas un poder tutelar a través de la beneficencia. La relación entre el beneficiario y el benefactor no se enmarcaba en la lógica del reconocimiento de un derecho, sino en el sostenimiento de la una relación de dependencia y desigualdad.

En este contexto, y como modalidad de asistencia diferente a la beneficencia, aparecieron organizaciones filantrópicas. Mediante un consejo eficaz (que consistía en una norma higienista en relación a la crianza, no represiva, de lxs niñxs) buscaban sostener a la familia en su lugar para garantizar el resguardo y la reproducción del orden social. Mediante estas intervenciones, se procuraba prescindir de generar relaciones de dependencia con el/la asistidx, centrando su intervención en el fortalecimiento y autonomía de las familias.

En relación a estos puntos, la historia deja de ser un relato de otro tiempo para convertirse en “historia del presente” (Castel, 1995), con ideas que permanecen y logran mantener su lugar a pesar del tiempo transcurrido y la aparición de nuevas ideas que habilitarían cambios de sentidos. En reiteradas ocasiones, las relaciones de tipo patronales y ciertas aspiraciones filantrópicas parecen continuar presentes en los modos de acercarse a las situaciones de NNYA con sus derechos vulnerados en el ámbito familiar. Respecto de lxs NNYA sin cuidados parentales, es muy frecuente que sus historias sean interpretadas en clave de ayuda/caridad/agradecimiento/responsabilidad individual. Si bien no es

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

el objetivo de este escrito realizar un análisis pormenorizado sobre el tema de la adopción de niños, resulta pertinente señalar que el instituto adoptivo constituye un ámbito en el que históricamente ha sido posible reconocer una relación social y moral de asimetría entre las familias de las que provienen los niños y las familias adoptivas, a la vez que ha sido ubicada como medida que permitía y permite la salvación de los niños pertenecientes al primer grupo de familias (Villalta & Ciordia, 2012)

Volviendo a momentos históricos anteriores, junto con ese sector de la infancia caracterizado por ser pobre y por no poder permanecer en la familia (al que aludimos unos párrafos más arriba), durante el siglo XIX surgieron las ideas de “tutela” y “patronato”. Es decir que es recién hacia finales del siglo XIX que los descuidos, abandonos y malos tratos, hasta entonces tolerados, comenzaron a ser objetos de sanciones morales y legales (Grimberg, 2012).

En esas coordenadas, las intervenciones se realizaban en nombre de la protección de individuos niños que se encontrarían “en riesgo” por los modos de vida de sus familias o por carecer de marco familiar adecuado. Pero, al mismo tiempo, se intervenía en función de la “protección de la sociedad” (o de la cohesión social) que podría verse amenazada por la presencia de individuos o grupos que carecían de referencias moralmente válidas. En esta línea, es ilustrativa la doble referencia del término “peligro”: se trataba de niños en situación de peligro, pero también “peligrosos”.

Sólo a principios del S XX, los Estados Occidentales comenzaron a asumir como propia esa función de protección frente a ese tipo de riesgos. Como afirma Llobet: “[...] si los especialistas comprueban que - la familia- funciona ma el Estado-patronato, instancia superior de poder sobre el niño, puede reemplazar a los padres incompetentes o carentes”. A su vez, “la infancia fuera de norma es nombrada, a partir de ese momento histórico, como minoridad en riesgo” (Llobet, 2010, p. 31).

Resulta pertinente introducir lo planteado por C. Villalta y C. Ciordia (2012) respecto de que la idea de protección de la infancia remite inmediatamente y es inseparable de las prácticas de evaluación de las familias, más allá de las relaciones diversas que ha adquirido la relación familias/intervención estatal a lo largo de la historia.

En Argentina, la estatización de esas prácticas fue instituida a partir de la sanción de la “Ley Agote” (1919) la cual fue apoyada por los discursos médicos, jurídicos y psicológicos aludiendo a la necesidad de generar protecciones y evitar riesgos (Domenech, 2003). Por ello se consideraba necesario una

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

regulación para evitar que los “menores” se conviertan en “futuros delincuentes victimizados por sus padres”.

Es interesante señalar lo postulado por Beloff (2008) en este punto al ubicar que la Ley 10903 no fue elaborada para la protección de todxs lxs niñxs del país sino a los fines de generar competencias específicas de intervención a los organismos estatales respecto de lxs NNyA imputadxs o víctimas de delitos y que se encontraban dentro de la categoría de “riesgo o peligro material o moral”, por fuera además de los procesos de socialización primarios como la familia y la escuela.

Por estas razones, no toda la infancia se encontraba en la mira del patronato convertido en ley en 1919, sino esa niñez “sórdida” compuesta por habitantes de los conventillos, trabajadores de la calle, vendedores de diarios, hijxs de inmigrantes, consecuencia de la urbanización creciente y la industrialización precoz. Este sector de la infancia que debía ser “protegida” y que portaba un “riesgo”, pobló la categoría de “menor”, con un pronóstico de delincuencia asegurada (Domenech, 2003). A su vez, la minoridad, constituía una categoría compuesta por los menores, pero también por las respuestas institucionales, políticas y sociales respecto de ese sector de la infancia. Como hemos señalado, estas respuestas se desplegaron primero a través de la asistencia y la beneficencia, y más tarde se estatizaron, llegando a configurar una “justicia de menores” con la potestad de separar a estos de sus padres cuando estos últimos no reunían las condiciones de moralidad suficiente.

b. Contextos: Crisis del patronato y surgimiento de la protección de derechos

El paradigma del patronato entró en crisis mucho antes de la derogación en nuestro país de la Ley Agote. No fueron necesarios muchos años para comprobar que la separación del menor de un ámbito familiar “nocivo” o “ausente” y la disposición del mismo por parte del juez (es decir, la subrogación de la autoridad paterna en la figura del juez padre) no contribuyó a prevenir ni reducir la cantidad de niñxs en situación de “peligro material o moral”.

Este tipo de críticas, radicalizadas a partir de los años ‘60, condujeron a que el paradigma tutelar sea cuestionado a nivel nacional e internacional. No obstante hubo que esperar hasta la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) para que se formalice una nueva perspectiva para las infancias que tuvo gran repercusión en las normativas de los países occidentales.

Sin pretender realizar un recorrido exhaustivo por la historia de los modos de abordar, intervenir y pensar la infancia, interesa subrayar que en cada momento histórico las regulaciones apuntaban a señalar familias aptas y no aptas para la conservación de lxs hijxs.

¿Cambia este punto con los nuevos marcos legales y discursivos en torno a las infancias? ¿Cómo se vincula la noción de niñx como sujeto de derechos con las regulaciones sobre las familias respecto de sus posibilidades o no de conservar sus hijxs?

Es preciso anticipar que las transformaciones discursivas y legales no siempre alcanzan a alterar todas las prácticas. Y, cuando lo hacen, no siempre las modifican en el sentido esperado.

También es necesario ubicar que el camino que dio lugar a la sanción de una Ley de Protección Integral de Derechos de NNyA ha significado un enorme avance en varios sentidos. En especial, respecto de la posibilidad de acotar la autoridad y el poder de la figura del juez y en pronunciarse en contra de la judicialización de la pobreza como marco de intervención respecto de ciertas situaciones de niñxs y familias.

Sin embargo, quisiera señalar que el paradigma de la protección integral de derechos de NNyA surge en la década de 1990, también fue el momento en que se profundizaba, a nivel internacional y local, el desmembramiento del Estado benefactor y la expansión del neoliberalismo. Las políticas neoliberales generaron, en primer lugar, desempleo o precarización laboral legitimada en términos de “flexibilización”, lo cual condujo a que muchos habitantes perdieran su condición de asalariados y se convirtieran en “inútiles para el mundo” (Castel, 1995). En segundo lugar, condujeron a la disminución de la intervención y la inversión estatal en materia de salud, educación y políticas sociales. Por último, también implementaron nuevas técnicas de gobierno y de subjetivación que reforzaban la idea de progreso y salvación personal por el “mérito” y por la “responsabilidad individual” (que reemplazaría en varios sentidos a la tutela del Estado). Varios autores trabajan en términos de paradoja esta relación entre el Sistema de Protección de Derechos y el contexto histórico-político de su surgimiento, situando entonces la intervención del Estado respecto de las infancias y sus familias bajo la rúbrica del control social de determinados sectores de la sociedad (Daroqui&Guemureman, 1999).

Tal como plantea Wacquant (2012) el neoliberalismo no supone “ausencia del Estado”, sino más bien una distribución diferencial de su intervención: liberalismo en la cumbre de la estructura social y paternalismo punitivo en la base. En la misma medida en que se apelaba a la responsabilidad

individual para el cumplimiento de los derechos y al mérito personal para el acceso a ciertos beneficios del sistema capitalista, el Estado siguió ejerciendo un control punitivo y policíaco sobre la pobreza. Como veremos en el siguiente apartado de este desarrollo, las trayectorias de vida de muchos NNYA de los sectores ubicados en la base de la estructura social, aparece signada por esa doble orientación que promueve la salvación individual y vigila las desviaciones. De esta forma, se produce una hiancia cada vez más creciente entre, por un lado, un sistema jurídico que proclama igualdad en el ámbito de los derechos de NNYA y, por otro lado, un sistema económico que acentúa cada vez más las desigualdades, unas políticas públicas que dificultan el acceso de grupos, poblaciones e individuos a esos derechos y unas estrategias de gobierno que entienden el acceso a derechos como un premio al mérito individual.

3. Niñxs y familias en el sistema de protección de derechos:

Bajo el término “Sistema de Protección de Derechos” se engloban una serie de leyes y normativas, secretarías y organismos administrativos del Poder Ejecutivo, funcionarios y estamentos del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Defensa, programas estatales y organizaciones no gubernamentales que se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos básicos de lxs niñxs. En nuestro país la Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNYA (Ley 26061) sancionada en el año 2005 es el marco normativo que da sentido y orienta las intervenciones y regulaciones que emanan de las mencionadas instituciones que conforman el Sistema de Protección de Derechos.

A pesar de que la Ley Nacional llegó recién en el año 2005, los preceptos de la CDN (ratificada en nuestro país en 1990 y con rango constitucional desde el año 1994) ya habían comenzado a circular e incluso algunas provincias habían adecuado sus normas a los enunciados de la CDN en materia de protección de las infancias.

Es posible afirmar que la sanción de la Ley de Protección Integral constituía un paso necesario para el reordenamiento de las instituciones e intervenciones por parte del Estado en materia de infancias a partir de una perspectiva de derechos. Los cambios propuestos por el nuevo marco normativo venían siendo reclamados por buena parte de los organismos de derechos humanos y organizaciones sociales, que criticaban las arbitrariedades del sistema tutelar, denunciaban la existencia de “instituciones

totales” para ciertos sectores de las infancias y se oponían a la judicialización de la pobreza (Elías, 2004)

En este nuevo contexto el lugar de las familias que son intervenidas atraviesa una nueva resignificación: la familia debe ser fortalecida en tanto tiene la función primordial de reguardar y asegurar el ejercicio de los derechos de lxs niñxs que forman parte de ella. Así, la separación del niñ de su medio familiar debe ser una medida de última ratio, y las carencias socioeconómicas no constituyen motivos que habiliten dicha separación. (Villalta & Ciordia, 2012)

Así mismo se crearon nuevos organismos (administrativos) de protección de derechos que tomaron a su cargo algunas funciones que anteriormente recaían sobre los juzgados. En la Ciudad de Buenos Aires la Ley 114 de Protección Integral de Derechos de NNyA sancionada en 1998, crea las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de Derechos de NNyA. Tienen por función la defensa y el resguardo de los derechos de NNyA, para lo cual deben ejecutar políticas públicas específicas (Artículo 60). Las medidas de protección excepcional forman parte de las medidas que son evaluadas en su pertinencia y puestas en marcha por las Defensorías Zonales, en la medida en que constituyen las instancias que conocen la situación familiar por estar interviniendo desde el momento en que se detecta la vulneración de derechos. A su vez, dichos organismos procuran trabajar en pos del levantamiento de las medidas excepcionales e informan a los Juzgados acerca de las intervenciones tomadas y de la evolución de la situación.

La sentencia de adoptabilidad, si bien es definida a partir de los resultados (negativos) y efectos de los recursos y estrategias puestas en juego por parte de las diferentes instancias intervinientes en el marco familiar de origen (programas de fortalecimiento familiar, equipos de salud mental, etc), al ser una resolución judicial, emana de los Juzgados Civiles.

Resulta importante aclarar que dichas transformaciones en el ámbito de las competencias de intervención entre lo judicial y lo administrativo, no sucedieron de ninguna manera de forma acabada con la sanción de la Ley de Protección Integral de Derechos de NNyA, sino que deben ser entendidas como un complejo proceso que aún continúa presentando tensiones, obstáculos e interrogantes.

Para contribuir al análisis de las trayectorias de lxs “NNyA sin cuidados parentales” en el sistema de protección de derechos, intentaremos resumir los cambios más significativos enunciados por la Ley de Protección Integral de Derechos de NNyA:

-La introducción del Interés superior del niño como principio rector de toda intervención sobre ese niño. Este interés buscaría la satisfacción máxima, simultánea e integral de los derechos y garantías incluidos en la ley y debería incluir los siguientes aspectos:

- a) La condición del niño como sujeto de derecho
- b) El derecho de todo NNyA a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural
- d) Su centro de vida, es decir, el lugar donde los niños y adolescentes deberían transcurrir en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

-El artículo 4º privilegia y subraya, como parte de las políticas públicas, el fortalecimiento del rol de las familias en la efectivización de los derechos de NNyA

-El artículo 7º se refiere a la responsabilidad prioritaria de las familias en asegurar el ejercicio de los derechos y garantías expresados en la presente ley. Acentúa además la responsabilidad de los organismos del Estado en garantizar políticas, programas y la asistencia necesaria para que las familias puedan ejercer de manera adecuada esta responsabilidad. En consonancia con el artículo 9 de la CDN.

-El artículo 11º se refiere al derecho a la identidad. Dentro de éste se encuentra enunciado el derecho a crecer y desarrollarse en su medio familiar de origen, agregando que sólo en los casos en que esto sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

-Respecto de las medidas de protección integral de derechos, se ponen en marcha una vez comprobada la efectiva o potencial violación de derechos. El artículo 33º subraya que la falta de recursos materiales por parte de los padres o familia no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quien mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

-En cuanto a la aplicación de las medidas de protección de derechos, el artículo 35 subraya que se aplicarán aquellas medidas tendientes a la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Agrega que cuando la vulneración de derechos sea a causa de necesidades básicas insatisfechas, carencias, o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda, apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

-El artículo 37º especifica cuáles son aquellas medidas de protección integral de las que habla el artículo 33º y 35º. Entre las que se enumeran asistencia económica, solicitud de becas de estudio, jardines maternos, inclusión del niño y familia en programas de apoyo y fortalecimiento familiar.

Estas medidas constituyen la puerta de entrada de la mayoría de las niñas y familias al sistema de protección de derechos, e implica el seguimiento de las situaciones por parte del órgano administrativo, el diseño e implementación de una estrategia de abordaje y el otorgamiento de recursos a los fines de restituir las situaciones de vulneración detectadas y/o denunciadas. Antes de decidir la separación del niño de su medio familiar y su ingreso al sistema de cuidados alternativos, el Estado a través de sus políticas y programas debe proveer de recursos a las familias a los fines de que puedan sostener el cuidado de sus miembros más jóvenes en un marco de resguardo de sus derechos.

-Respecto de las medidas de protección excepcional, se encuentran nombradas en el artículo 39 de la ley Nacional como aquellas que se adoptan cuando los NNYA estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exigiera que no permanezcan en ese medio. Para ello, deberían existir circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental del niño.

Respecto de dichas medidas me interesa subrayar:

Como su nombre lo indica, deben ser medidas excepcionales, es decir, el último recurso cuando se agotaron todas las medidas de protección integral tendientes a que el niño permanezca en su medio familiar y comunitario. A su vez, suponen ser acotadas en el tiempo; la ley establece que no pueden ser prolongadas por un lapso mayor a los tres meses.

-Respecto de su aplicación, en el artículo 40, la ley explicita que “no podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo”. Esto implica que, cuando estas faltas ocurren, el Estado debería proveer los recursos y generar las medidas necesarias para modificar la situación en lugar de separar al niño de su medio familiar.

Es preciso señalar que a partir de los cambios implicados en la protección de las infancias desde una perspectiva de derechos, cuando la medida de protección es tomada respecto de un grupo de hermanos, se procura que puedan ser alojados en la misma institución convivencial. En esta misma línea, también son habilitadas las denominadas “vinculaciones con familia de origen” cuando se

considera positivo que algún/a miembro de la familia continúe en contacto con lxs niñxs durante el transcurso del proceso de institucionalización.

Hasta aquí hemos resumido sucintamente aquello que se dice desde los marcos legales que regulan la situación de niñxs con derechos vulnerados. Si bien el centro de nuestro interés reside en lxs NNyA sin cuidados parentales, consideramos necesario subrayar que las “medidas de protección excepcional” no son las únicas previstas por la ley. Más bien, éstas deberían estar precedidas por “medidas de protección integral” (que incluyen el trabajo con las familias).

La ley ofrece un marco que naturalmente no se traduce de manera instantánea y literal en prácticas. Éstas dependen también de otros factores: recursos económicos y humanos disponibles, políticas gubernamentales, sentidos coagulados, hábitos enraizados en las instituciones, etc. Tampoco pretendemos realizar un análisis que ubique todo lo bueno del lado de la ley y reducir las prácticas a lo fallado. Más bien, consideramos necesario analizar el modo en que en cada situación se actualiza el texto de la ley, la manera en que en las prácticas se da prioridad a uno u otro aspecto (aun cuando esto genere direcciones contrapuestas). En este sentido, Claudia Fonseca y Andrea Cardarello (1999) proponen pensar que los derechos humanos entendidos de manera abstracta y descontextualizada poco significan. Cómo esta noción es traducida en la práctica - y sus consecuencias particulares- depende de relaciones de poder forjadas en contextos socio-históricos específicos, y expresadas en categorías semánticas precisas.

Por ello, a continuación, nos detendremos en las trayectorias de NNyA en el sistema de protección a partir, sobre todo, del análisis de algunos informes emanados de los diferentes organismos administrativos y judiciales intervinientes, en los cuales se vuelca de manera escrita todas las actuaciones llevadas adelante respecto de la situación de un/a niñx por el que se toma una medida de protección excepcional.

Los informes constituyen documentos escritos con posterioridad a la toma de decisiones e intervenciones. Implica una elaboración por parte de lxs profesionales firmantes acerca de lo pensado y puesto en práctica. Por más que intenten atenerse al registro de lo actuado implica una toma de posición respecto de las problemáticas sobre las que se interviene. Dicha implicación se encuentra atravesada por las propias valoraciones y sentidos otorgados a lxs niñxs y familias.

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Al formar parte del expediente judicial constituyen documentos de altísimo valor al cual ese niño podrá tener acceso y, por lo tanto, será una pieza más en la construcción de historia.

4. Intervenciones que delimitan trayectorias (Lxs NNyA sin cuidados parentales y sus “inevitables destinos”)

Con el nombre de “trayectoria” hacemos referencia al recorrido que realizan lxs niños declarados “sin cuidados parentales” en el Sistema de Protección de Derechos. Dicho recorrido comienza en el seno familiar, cuando se da alguna situación o proceso que conduce y habilita el inicio de la intervención (de las instancias administrativas y/o judiciales). Entendemos que las intervenciones institucionales sobre lxs niños y sus familias no sólo forman parte de estas trayectorias sino que ocupan un lugar determinante y decisivo respecto de los destinos de las familias y la continuidad o interrupción de los lazos entre sus miembros.

Partimos de la idea de pensar las instituciones para la infancia como espacios físicos pero también discursivos que a través de reproducciones de sentidos, de sus lógicas e intervenciones tienen efectos en la subjetividad de quienes las habitan. Las instituciones para la infancia determinan las trayectorias de los niños y adolescentes, facilitando la reproducción de ciertas respuestas y discursos y desalentando otros. Valeria Llobet (2010) enfatiza la relación entre los ideales de infancia de las instituciones y las trayectorias concretas de lxs niños que las habitan:

Las figuras de infancia imaginadas, creadas en las instituciones se relacionan con el provenir de los niños concretos, en tanto anticipan los tipos de recorridos posibles para un colectivo de sujetos a partir de las políticas que regulan y disponen de su cotidianidad (P.15)

En síntesis, consideramos que las intervenciones profesionales e institucionales respecto de las infancias y sus familias introducen y reproducen ciertos sentidos (y ciertas imágenes idealizadas de lxs niños y su entorno familiar) que van configurando y determinando el devenir de esos niños.

De las intervenciones y medidas mencionadas con anterioridad nos detendremos particularmente en los textos de algunos informes que acompañan y justifican las medidas de protección excepcional y las sentencias judiciales del “estado de adoptabilidad”. Ambas constituyen medidas que pueden ser

pensadas como momentos bisagra respecto de las trayectorias de NNyA por el Sistema de Protección de Derechos, en la medida en que inauguran un nuevo estado y tiempo para lxs niñxs:

1) Las medidas de protección excepcional determinan el pasaje del niñx a la categoría de “niñxs sin cuidados parentales”. Dicho pasaje implica para lxs niñxs el comienzo de un tiempo indeterminado e incierto de espera, en el que se dan intervenciones muchas veces estandarizadas (evaluaciones, ciertas derivaciones a tratamiento, algunas audiencias) y otras que pueden habilitar las manifestaciones de angustia, abrir el tiempo de duelo y la construcción.

Es un tiempo de cierta oscuridad, no solo por ser escasamente abordado e investigado, sino porque el foco suele encontrarse en la salida de dicha categoría (en general a través de la adopción) y en la preparación para esa instancia, más que en las implicancias que puede tener en la vida de un niñx su tránsito por este período.

2) Respecto de las sentencias que dan lugar al estado de adoptabilidad del niñx, podemos decir que supone la extinción de los lazos con la familia de origen y el comienzo de la ilusión por la llegada de otros lazos familiares. En ocasiones el acento puesto en lo auspicioso de esta segunda variable para la vida del niñx deja sin lugar al proceso de pérdida y elaboración que esta situación implica y el nuevo tiempo indeterminado de espera que inaugura.

Puede decirse que coincide con el final de la apuesta de trabajo en situaciones familiares de extrema vulnerabilidad: al definirse el estado de adoptabilidad se da por concluida la intervención familiar. Considero esto último un punto preocupante en tanto (como veremos en los casos) ciertas configuraciones familiares por las que se interviene involucran otras vulneraciones que son comprendidas como secundarias o no constituyen el centro de atención de las intervenciones. Tal es el caso de las situaciones que involucran madres adolescentes, se interviene sobre sus hijxs pero ellas mismas son niñas con sus derechos vulnerados. Del mismo modo pueden ser incluidas en esta categoría las situaciones de mujeres/madres víctimas de violencia de género. Con el cierre de la intervención en el medio familiar de origen del niñx, las medidas de protección y los recursos respecto de otras vulneraciones de derechos, consideradas secundarias, son clausuradas.

A modo de ejemplo quisiera introducir fragmentos de informes en los que se determinó la separación del niñx de su medio familiar y posteriormente se declaró el estado de adoptabilidad. Transcribo aquí una selección acotada de situaciones que se desprenden de un número mayor de informes que fueron

analizados en el marco de una investigación de más largo alcance. Nos interesa detenernos en las medidas de protección integral que se llevaron a cabo previamente, en la lectura de sus efectos, en las evaluaciones de las familias, en la descripción de la “evolución” de éstas en relación a las intervenciones adoptadas y, especialmente, en las fundamentaciones dadas a las “medidas de protección excepcional” y al establecimiento de la “situación de adoptabilidad” del/la niño.

Caso 1: Las pautas de cuidado que no alcanzan...

La primera de las situaciones la intervención comienza estando aún la madre (Sra. XX) embarazada de la niña por la que se interviene posteriormente. La Sra. es víctima de violencia por parte de su pareja y el grupo familiar está compuesto además por otros dos hijos de 2 y 4 años. La intervención comienza en la guardia de un hospital al que acude la Sra. XX ante un episodio de violencia. Notan que está embarazada y que no ha realizado los controles correspondientes. A continuación cito fragmentos del informe de manera textual:

Se informa que la Sra. XX convivía con el Sr. Z, presunto padre de la niña Y, y que es madre de otros dos niños, D de X años -quien se encontraría viviendo con una ex pareja de la señora - y A de X años, quien permanece bajo su cuidado (ambos niños pequeños). La familia de origen de la Sra. XX es de (otra provincia), y no cuenta con red familiar en Buenos Aires.”

También se menciona que

Sra. XX contaba con ciertas pautas de cuidado de los niños pero presentaba consumo problemático de sustancias psicoactivas de larga data y era víctima de violencia de género por parte del Sr. Z, no mostrando registro de ninguna de estas situaciones. Desde el comienzo del ASPO en el marco del COVID 19 la Sra. XX se encuentra en situación de calle debido a la pérdida de trabajo de su pareja e ingresa junto a su familia al parador [...] y, posteriormente son derivados al parador [...] del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”.

En este contexto, ante la situación de vulnerabilidad de la niña, mediante RES [...] el organismo administrativo dicta medida de protección excepcional, que luego fue prorrogada el (tres meses después) [RES...] y (seis meses después) [RES...]. Dicha medida dispuso el alojamiento de la niña en (programa de acogimiento).

El informe a su vez menciona que se habilitaron vinculaciones entre la bebé de 5 meses de vida y su madre a través de videollamadas. También se menciona la presentación de la “progenitora” a la audiencia citada en sede judicial, en la que expresó su deseo de recuperar el cuidado de la niña y su compromiso de continuar asistiendo al espacio psicoterapéutico.

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Continúa luego explicitando que el recurso ofrecido a la madre se redujo a un parador, en cuyo marco se habría llevado a cabo un trabajo con la Sra XX “en pos de concientizar sobre la violencia a la que se encontraba expuesta”. Se menciona a su vez una derivación a tratamiento psicoterapéutico.

A fs. [...] obran informes que dan cuenta de que se logró comunicación con la Sra. XX, quien se encontraría residiendo nuevamente con el Sr. Z, desestimando la gravedad de la situación como así también las medidas de protección oportunamente adoptadas. En este contexto, se informa que la Sra. XX abandona su espacio terapéutico y se resuelve suspender el proceso de vinculación.

En virtud de ello, teniendo en cuenta el resultado de las evaluaciones efectuadas por los distintos organismos intervinientes, de las que se desprende la negativa de la Sra. XX a trabajar de acuerdo a las estrategias planteadas por la Defensoría, y las consideraciones vertidas en el informe de la profesional en su momento tratante de la Sra. XX, se concluye que la progenitora no se encuentra en condiciones de asumir responsable y adecuadamente los cuidados de la niña. Por ende, no existiendo familia ampliada o referentes afectivos que puedan asumir dichos cuidados, la citada dependencia entiende que corresponde declarar la adoptabilidad de la niña.

El caso 1 revela una serie de problemas que veremos reiterados en otros informes:

-Lo abrupto de la toma de la medida de protección excepcional, la precipitación temporal, lo acotado no sólo del tiempo de intervención con la familia de origen sino también de las herramientas brindadas para que la madre pueda ejercer su rol materno.

-Las situaciones de vulnerabilidad psicosocial son abordadas de manera recurrente con la derivación a espacios de psicoterapia individual, el cual es ofrecido como único recurso y, además, de su sostenimiento o de su incumplimiento se derivan decisiones determinantes respecto de la vida de las familias.

-Se interviene sobre uno de lxs niñxs y no sobre otrxs niñxs del mismo grupo familiar (conviviente). Lo cual habilita a pensar que, o bien se omite tomar una medida de protección excepcional o bien se toma una medida excepcional sin criterio o lógica (o como mínimo de manera apresurada) en la medida en que se intenta restituir los derechos vulnerados de unx de lxs niñxs de la familia y no de otrx.

-El desconocimiento de los atravesamientos sociales, culturales, económicos y políticos imbricados en la crianza de lxs hijxs. Este desconocimiento incide en el modo en el que se evalúan las necesidades de las familias y en aquello que se ofrece como solución restitutiva: el sostenimiento de un espacio psicoterapéutico. Carla Villalta utiliza el término “extrañeza de clase” para referirse a este aspecto de

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

la intervención de lxs profesionales que integran las instituciones del Sistema de Protección de Derechos, quienes señalan las dificultades de las familias para la crianza y desconocen sus condiciones de vida y el papel determinante de éstas respecto de la modalidad de cuidados.

Caso 2: Niñxs sin cuidados parentales, un destino repetido e inevitable o hacer entrar el abandono por la fuerza

El segundo de los informes trata de una situación en la que la joven madre de lxs niñxs por lxs que se toma la medida de protección excepcional fue ella misma una niña sin cuidados parentales y transcurrió su vida entera entre hogares y la calle. Al encontrarse con complicaciones de salud, decide por sí misma llevar a sus hijxs al Consejo de Derechos de NNyA para que puedan cuidarlx de manera temporal, mientras ella intenta atender las dificultades que la aquejan.

A continuación se describe la situación de lxs hijxs de XX por lxs que se interviene en la actualidad:

Posteriormente la Defensoría Zonal continuó su intervención en relación a A y a B, advirtiendo los profesionales que la madre de los niños presentaba gran dificultad para poder organizar la cotidianidad y cuidado de los mismos. En el mes xx de xxxx el órgano administrativo tomó conocimiento de que la progenitora de los niños se presentó a un hospital público con cuadro de deshidratación” (producto de la enfermedad que padece). “Posteriormente la progenitora se presenta en la Sede Central del CDNNYA solicitando el ingreso de sus hijos a un dispositivo convivencial, debido a su situación de salud.

El informe continúa enumerando las fechas en las cuales la medida de protección excepcional fue prorrogada, sin dar mayores detalles de las intervenciones puestas en marcha respecto de la compleja situación. La única intervención que se consigna es un pedido de evaluación de “capacidades parentales” de la madre de lxs niñxs, que se llevó a cabo en un hospital psiquiátrico monovalente y que finalmente sirvió de argumento para confirmar la separación de sus hijxs:

Un informe del Hospital X concluyó que, respecto de las capacidades de maternaje de la progenitora de los niños, atento la imposibilidad real y contundente de la misma para sostener pautas de cuidado para sus hijos, se debía decretar la situación de adoptabilidad.

Los profesionales que efectuaron el psicodiagnóstico de la progenitora, indicaron que ésta manifestó no estar realizando los tratamientos psicológicos solicitados, por cuestiones laborales.

Del informe surgió asimismo que “...la evaluada posee una personalidad con características inmaduras y recursos psíquicos rudimentarios... En cuanto a su capacidad para establecer relaciones interpersonales, sus recursos afectivos son acotados, predominan vínculos simétricos siendo escasa su capacidad para establecer roles diferenciados. Predominaría la inhabilidad social...”. Concluye el informe que la

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

progenitora presentaría “Trastorno Esquizoide de Personalidad”, evidenciando dificultades para implicarse subjetivamente respecto a las situaciones que le acontecen. En cuanto a su capacidad de maternaje, esta se ve reducida por carencias estructurales durante su desarrollo.

Se le otorgó a su vez la posibilidad de acreditar el tratamiento médico respecto de X (su enfermedad), y el psicológico. Además, se le hizo saber que debía presentarse con patrocinio letrado. Sin embargo, se tomó conocimiento de que la progenitora manifestó no realizar ni sostener los tratamientos psicológicos solicitados, y tampoco mantuvo continuidad respecto de los tratamientos médicos indicados. En ese sentido, la Cámara Civil confirma la resolución de adoptabilidad dispuesta

De acuerdo a dichos resultados y a que las estrategias de fortalecimiento familiar resultaron infructuosas, el juzgado decreta la situación de adoptabilidad de los niños en el mes de xx de xxxx”.

El informe continua el relato advirtiendo que la “progenitora” apeló la resolución que dió lugar al estado de adoptabilidad de lxs niñxs, el cual fue rechazado justificando que la situación no se había modificado de manera sustantiva, como si esto fuera posible sin el otorgamiento de recursos y sostenes por parte del Estado. La madre de lxs niñxs vuelve a presentar una apelación frente a esta negativa. La cual es rechazada del siguiente modo por parte del organismo judicial:

[...] las quejas se fundaban en discrepancias con la decisión recurrida y si bien la apelante podía no estar de acuerdo con la valoración realizada, ello no era remediable por la vía del remedio federal ni admitía por si solo la tacha de arbitrariedad. En este sentido, en xx/xx se volvió a desestimar el recurso extraordinario presentado por la progenitora y se confirmó la sentencia de adoptabilidad.

Quisiera destacar dos aspectos de esta situación:

El primero es que la llamada “progenitora” es una joven madre con sus derechos vulnerados, que había sido una niña sin cuidados parentales desde sus 4 años. Esta situación no es excepcional. Muchas de las madres y de los padres de lxs niñxs que se encuentran institucionalizadx fueron ellxs mismos niñxs y jóvenes sin cuidados parentales (y, algunos de ellxs aún lo son, por no haber alcanzado siquiera la mayoría de edad). Esta condición no conduce a los organismos intervinientes a brindar recursos excepcionales para reparar la doble vulneración de derechos. Más bien, funciona como un estigma, como el signo inequívoco de un destino inevitable, que es usado por las instituciones del Sistema de Protección para afirmar y justificar que las “carencias estructurales sufridas durante su desarrollo” no permiten que la joven pueda cuidar de sus hijxs. Esta concepción convierte en atributo personal las consecuencias de una situación social de vulneración que el Estado no supo reparar (o, incluso, que

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

generó). No obstante, cuando se afirma que una joven que estuvo institucionalizada sufrió “carencias estructurales” durante su desarrollo, se genera un reconocimiento implícito de que el Sistema de Protección no supo cumplir con sus funciones más elementales.

La segunda cuestión que quisiera destacar es la evaluación sobre sus “capacidades parentales” realizada por un servicio de salud mental. Esta evaluación pareciera desconocer los determinantes históricos, sociales y culturales de la subjetividad. Convierte a la madre en una especie de objeto de laboratorio que podría ser evaluado sin considerar el medio en el que vive y tomando como una única variable interviniente a unos rasgos psicológicos que serían completamente internos. La historia de la joven (plagada de abusos y derechos vulnerados) podría conducir a idear una estrategia de acompañamiento que la ayude en el maternaje. Sin embargo, adquiere otro valor: el de argumento que certificaría su incapacidad para cuidar a otrxs dado que ella misma nunca fue cuidada. En ningún momento se toma en consideración el gesto -de cuidado- de llevar a sus hijxs a las instituciones que la alojaron durante su infancia cuando, por razones de salud, no podía ocuparse de ellxs por sus propios medios. Ella confió en el Sistema de Protección para cuidar a sus hijxs; éste los separó de ellos definitivamente y la etiquetó como incapaz de maternar.

Caso 3: Recurrencias

Incluyo este pequeño informe con el fin de señalar la reiteración de las mismas coordenadas (pobreza, situación de calle, consumo problemático) y de las mismas intervenciones (toma de medida de protección excepcional y declaración de estado de adoptabilidad) sin desplegar suficientes estrategias para modificar las condiciones materiales y acompañar en el cuidado de lxs hijxs.

Las presentes actuaciones son iniciadas a fs. [...] en el mes de xxx del xxxx por el Coordinador del Equipo xxxxx del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, quien solicita una serie de medidas en protección del niño M (nacido el xx/xx/xxxx), en base a lo dispuesto por la ley 114 de esta Ciudad y la ley 26.061.- Relata que el niño, juntamente con su progenitora y el presunto progenitor, se encontraban en situación de calle, en estado de abandono y faltos de higiene; que la señora expresó que en varias oportunidades había hecho denuncias por violencia de género contra al presunto padre de su hijo, quien según expresa, no se hace cargo del niño y se le ofrece ir con M al Parador X, lo cual fue rechazado.-

Agregan que la Sra. X y el Sr. Y no han podido comprender los riesgos a los que se encontraba expuesto M y consideran que no se encuentran en condiciones de ejercer roles para garantizar el cuidado y bienestar integral del niño; a fs. [...] acompañan copia del acta notificando de la medida adoptada.-A fs. [...] se dispone la apertura del control de legalidad de la medida excepcional y se señala la audiencia prevista en los términos

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

del art. 40 ley 26.061; ante la situación de calle de la progenitora y del Sr. Y, se encomienda al equipo interviniente del CDNNYA su notificación.

Caso 4: recurrencias

Otro informe breve donde la falta de vivienda y el consumo problemático no se tratan como problemas a abordar y solucionar sino como signos inequívocos de la necesidad de separar a una niña de su madre.

En relación al estado de autos y a tenor de lo dictaminado por la Defensoría Zonal a fs xx/xx y al tiempo transcurrido desde la adopción de la medida de protección excepcional respecto de la niña F, con DNI XXXXXXX, nacida el X/X/XXXX, hija de XX, corresponde resolver acerca de su situación de adoptabilidad.

Y considerando: 1) De fs (...) y (...) surge de las presentes actuaciones sobre el “control de legalidad” se inician en xx/xx de 20XX a raíz de la intervención de la Defensoría Zonal Comuna x por derivación de la Guardia Jurídica de Abogados propiciada en el mes de xxxx de xxxx, como consecuencia de un informe realizado por la trabajadora social XX del Hospital XX. Dicha profesional informa que a fs. X que la madre de la niña xxde xx años, desocupada, con antecedentes de consumo de sustancias, se encontraba internada en la Sala de Cuidados Especiales al momento de la consulta con el Servicio Social.

La trabajadora social que efectuó la consulta relata que al momento de realizar la entrevista con la madre, la misma se muestra poco comunicativa, siendo que el x de xxxx se retira por voluntad propia, sin indicación médica, y el día x de xxxxxx regresa al nosocomio y se realiza la cesárea.

A fs. [...] obra un acta consecuencia de la audiencia celebrada en este juzgado, con la Sra XX (madre de F) y los profesionales de la Defensoría como así también profesionales de la Guardia Jurídica Permanente. De dicha entrevista surge que la madre expresa su intención de asumir el cuidado de la niña. Sin perjuicio a ello, a fs. [...] la Defensoría Zonal interviniente informa que la Sra XX ha abandonado los recursos de alojamiento y acceso a la salud entre otros (como si la vivienda y la accesibilidad a tratamientos dependiera exclusivamente de una decisión individual) no volviendo a comunicarse con la misma, considerando que se han agotado las instancias de trabajo con la progenitora.

Acto seguido, y luego de hacerse referencia a la imposibilidad de la familia ampliada de hacerse responsable del cuidado de la niña, se declara el estado de adoptabilidad.

Los informes permiten ubicar aquello que insiste de manera típica: los escollos con los que las familias y lxs niñxs se encuentran de manera reiterada, los sentidos repetidos, los modos sesgados de leer las situaciones, las mismas salidas presentadas como destinos inexorables, la exclusión permanente de otras posibilidades

Propongo ordenar en tres ejes las reflexiones en torno a las trayectorias descritas en los informes:

1) El derecho a vivir en familia y sus lecturas (o el artículo desarticulado)

Una ley como la de Protección Integral de Derechos de NNyA tiene un carácter coercitivo y prescriptivo: no sólo establece derechos para las infancias sino que pretende determinar e instituir los modos en que se debería intervenir sobre esa población para garantizar su cumplimiento y ejercicio. Sin embargo, toda ley admite interpretaciones: las articulaciones que se establecen entre los distintos artículos, las formas concretas en que se pone en práctica lo establecido por ella y los usos que se hacen de su texto para justificar políticas e intervenciones pueden generar sentidos y conducir a acciones que se despliegan en diferentes direcciones, incluso opuesta al espíritu de la ley.

Tal es el caso de la apelación habitual al denominado “derecho de todo NNyA a vivir en familia”. Es curioso que la insistencia en este sintagma ignore que la Ley 26061 no menciona el derecho a vivir en familia como una entidad que tendría valor por sí misma. Las referencias a la vida familiar, según entiendo, surgen en dos contextos: 1) como parte del interés superior del niño, que incluye como condición para su cumplimiento “el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural”; 2) dentro del marco del derecho a la identidad, donde se destaca el derecho a crecer y desarrollarse en el medio familiar de origen y el respeto a la preservación de las relaciones familiares. En ambos casos, lo familiar remite, sobre todo, a la familia de origen y es incluido en un marco más amplio que también incluye a su medio social y cultural.

Al mismo tiempo, la ley establece que la falta de recursos materiales por parte de los padres o familias no autoriza la separación del/la niñx de su familia y sus lazos afectivos, ni su institucionalización (art. 33). Pero esto no implica una prohibición de intervención frente a la precariedad y la pobreza. Por el contrario, la ley dispone la obligación de los Estados de generar políticas y brindar recursos para que las familias puedan acceder a sus derechos y cumplir con su deber de cuidado.

Los informes citados ponen en evidencia una situación ampliamente instalada: la mayoría de los niñxs sobre los que se interviene provienen de familias pobres, cuyas condiciones sociales y económicas dificultan cuidar adecuadamente a sus miembros. Y esa intervención, habitualmente, no busca aportar recursos que generen las condiciones mínimas necesarias para el cuidado, sino que se reduce a la separación del/la niñx de su medio de pertenencia.

Por supuesto, no desconocemos las consecuencias que los descuidos pueden tener en los NNyA, pero intentamos señalar que la consideración de esos efectos es muchas veces selectiva y arbitraria. De manera típica, los organismos de protección suelen desentenderse del hecho de que lxs padres y

madres de lxs niñxs por lxs que se interviene viven en condiciones de pobreza extrema y que, en muchos casos, han sido ellxs mismos “niñxs sin cuidados parentales”, han transitado por alguna institución de cuidados alternativos y que algunos siguen siendo adolescentes con derechos vulnerados. Y cuando este hecho no es ignorado, se lo utiliza como un argumento de peso para demostrar su incapacidad para el cuidado (como si se tratara de un rasgo individual, innato, inmodificable y ajeno al contexto) y, de esa manera, legitimar la separación de sus hijxs.

Desde otro punto de vista, me gustaría destacar que muchos de los descuidos, las negligencias y las situaciones de violencia por las que se responsabiliza a lxs ma/padres de esas familias no son ajenos a las condiciones de vida miserables y a la desintegración de los lazos sociales solidarios que el neoliberalismo impuso a una gran parte de la población. Si el Estado no puede garantizar las condiciones de posibilidad para que las familias puedan asumir los roles de cuidado y protección, las evaluaciones e intervenciones por parte del mismo Estado (como muchas de las medidas de protección excepcional) sólo pueden ser pensadas como generadoras de nuevas vulneraciones de derechos de lxs niñxs y sus familias.

El derecho a tener una familia aislado de la responsabilidad del Estado en la promoción de derechos fundamentales supone que los cuidados, sus fallas y sus efectos constituyen una responsabilidad individual. Esta concepción es solidaria a la idea de pensar que las posibilidades de cuidado no se encuentran determinadas ni afectadas por factores sociales, económicos y culturales. Desde estas concepciones se habilitan y ponen en marcha intervenciones que afectan duraderamente los vínculos entre niñxs y familias, que privan de los sostenes y los recursos necesarios para el cuidado, que no restituyen derechos y que generan nuevas vulneraciones.

2) Todxs negligentes y adictxs

En consonancia con los nuevos marcos legales y discursivos (y tal como es posible ver en los informes confeccionados por los organismos de protección de derechos) la toma de medidas de protección excepcional ya no se fundamenta en las condiciones socioeconómicas y la falta de recursos materiales de las familias.

En su lugar, aparecen insistentemente otras categorías con las que se intenta legitimar la separación de lxs NNyA de su entorno familiar de origen.

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

Una de ellas es la noción de negligencia, que parece condensar otros términos caídos en desuso: “riesgo material” y “peligro moral”. Sin embargo, cuando se habla de negligencia, se oculta el papel que las condiciones materiales tienen en las capacidades de ejercer las funciones de cuidado y sostén. Aun así, esas condiciones siguen operando de manera subyacente. Acordamos con Claudia Fonseca cuando afirma que este cambio de enfoque (que invisibiliza las variables socio-económicas) supone la responsabilización de las familias por los modos de cuidados/descuidos:

En suma, parece que la familia pobre -y no el “Poder Público” o la “sociedad en general” (art. 4)- es el blanco más fácil de represalias. Se crea entonces una situación particular en que la noción de “infancia ciudadana” lleva como complemento inevitable la de “padres negligentes”. (1995, p. 27)

Ahora bien, en un gran número de situaciones (como esta breve selección de informes citados lo refleja) aparece otra categoría que es usada para explicar las negligencias y que refuerza aún más la idea de la responsabilidad individual sin cuestionar la pertinencia de las intervenciones o de los recursos puestos en juego: la relación de lxs madres/padres al consumo problemático de alcohol u otras sustancias psicoactivas. Ambos términos parecen sostenerse mutuamente: se evalúan negligencias en el cuidado de lxs niñxs y esas faltas serían consecuencia directa de un único factor, el consumo problemático. El tándem negligencia/consumo se erige como un lente con el cual son leídas y juzgadas (a priori) un gran número de situaciones que luego son abordadas con la misma “solución”: el tratamiento psicoterapéutico de las adicciones como requisito indispensable para evitar o levantar la medida de protección excepcional.

En los informes citados vemos repetirse el fracaso de esa “solución”. La indicación de tratamiento psicoterapéutico resulta insuficiente para abordar el consumo si no se garantiza acompañamiento en los intervalos entre sesiones, si no se instauran intervenciones territoriales, si no se adopta una perspectiva de reducción de daños, si no se construyen proyectos donde la persona pueda incluirse y si no se aportan recursos materiales para satisfacer las necesidades básicas. Sin embargo, frente a la reiteración del mismo fracaso, los organismos de protección de derechos no parecen disponerse a ensayar otros abordajes, sino que se limitan a señalar el incumplimiento del tratamiento y la continuidad del consumo como signos inequívocos que corroboran lo ya sabido: la incompetencia de las familias para cuidar a sus niñxs. En otras palabras, el Sistema de Protección termina convirtiendo a

las familias en los únicos responsables de los malos resultados obtenidos por sus intervenciones (Villalta-Llobet, 2015).

Es común encontrar en los informes el término “abandono” atribuido a las madres, aún en el mismo momento en el que las mismas se encuentran intentando cumplimentar los requisitos solicitados o incluso presentando apelaciones para poder torcer las medidas de adoptabilidad sentenciadas más allá de su deseo. En el segundo de los informes citados puede observarse que los organismos de protección no registran o niegan sistemáticamente los gestos y las acciones de cuidado que la madre sí pudo realizar respecto de sus hijxs (como, por ejemplo, dejar a sus niñxs al amparo de las instituciones del Sistema de Protección o, en otras situaciones de las que no se citaron informes, apelar a referentes afectivos en momentos en los que el ejercicio de los cuidados se dificulta).

Pareciera que una vez que entran en juego las categorías de “negligencia”, “consumo” y “abandono”, el desenlace ya está escrito sin importar lo que se haga después. El/la niñx será desde ese momento alguien “sin cuidados parentales” y la sanción de ese estado de situación se mantendrá desde la toma de la medida de protección excepcional hasta el inicio del proceso adoptivo.

Resulta evidente que en ocasiones es preciso instaurar la medida de protección excepcional. Lo que intento plantear es la necesidad de leer la complejidad de las situaciones, de registrar lo que las familias sí pueden hacer en términos de cuidado y de ofrecer recursos que permitan abordar esa complejidad y acompañar a los ma/padres en el cuidado. Se trata de cuestionar y problematizar nuestras propias miradas e ideales sobre las familias y sobre los cuidados. Se trata de imaginar y apostar a la construcción de caminos y salidas alternativos, aún cuando estos se desvíen de los desenlaces idealizados por las instituciones y de las trayectorias típicas de los NNyA por su interior.

3) De madres a progenitoras

En el devenir de los relatos incluidos en los informes citados es posible advertir que las madres de lxs NNyA por lxs que se intervienen comienzan a ser denominadas “progenitoras”. Lo curioso es que no reciben de entrada esta nominación sino que pareciera ser una categoría a la que se arriba, generalmente, luego de constatar el fracaso de las intervenciones puestas en juego y de adentrarse en el campo de la sentencia o estado de adoptabilidad.

Sabemos que el término “progenitora” alude a la madre biológica de una persona. Cuando este vocablo es usado en los informes se acentúa el carácter biológico del vínculo por sobre la relación

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

afectiva, a punto tal que la palabra “madre” desaparece por completo. Progenitora es solo un ser que engendra, vaciada de toda referencia afectiva, emocional, amorosa y de deseo; es quien debiera haber podido y no pudo “ser madre”.

Este cambio de nominaciones se ve reforzado una vez que un NNyA inicia un proceso adoptivo: “madre” es el modo en el que se nombrará a la mujer que adopta (incluso, muchas veces, esto es propiciado por las instituciones de manera precoz); “progenitora” hará referencia a quien ha engendrado a ese/a niñx. Así, se buscaría diferenciar bien a la gestante biológica, donde se tiende a ubicar todo lo oscuro y fallado, de la madre adoptiva, quien sabrá reparar las heridas y brindará todo aquello de lo cual el/la niñx fue privadx en su medio familiar de origen. La progenitora es evaluada de manera aislada de sus condiciones de vida, como si no existieran atravesamientos sociales, emocionales, económicos e históricos que influyen en los diversos modos y posibilidades de encarnar la función materna. Luego de ser evaluada y confirmada su ineptitud, cae en el olvido institucional. Ya no importa si estaba atravesando ella misma una situación de vulneración de derechos o es víctima de violencia o es ella misma una joven sin cuidados parentales o con alguna afectación de salud.

Los informes también permiten pensar que a pesar de hablarse de abandonos, las madres continúan presentes en la vida de sus hijxs. En muchas ocasiones, se observa el intento por cumplir con los requerimientos que aparentemente les permitirían recuperarlx. Sin embargo, los informes no llegan a registrar que la necesidad de sostenes y de redes para poder ejercer el cuidado no implica necesariamente un déficit individual ni un abandono franco de lxs hijxs.

Es interesante lo planteado por Mariela Pena (2013) respecto de la tendencia a establecer una “ruptura” entre familias adoptivas y familias biológicas, sesgo que imposibilita pensar salidas alternativas en relación al cuidado de lxs niñxs (como podría ser una crianza relativamente compartida). En esa línea, la autora propone recuperar la figura de la adopción simple en tanto “plantea la idea de continuidad entre las familias más que un reemplazo” (p.12).

En los informes, pareciera que cuando la madre comienza a ser nombrada progenitora se inicia el fin del juego para la familia de origen y la sustitución de aquella por la promesa de una madre. Pensar la maternidad como una práctica de cuidado individual centrada en la figura de la madre y que debe adaptarse a ciertos cánones que solo pueden ser alcanzados cuando se cuenta a priori con determinado nivel de recursos económicos y de red implica una concepción reduccionista de las

funciones del cuidado y la crianza. Considero que esta concepción constituye una de los factores determinantes de los repetidos fracasos en las estrategias de fortalecimiento de las familias cuando se toma una medida de protección excepcional respecto de un niño.

5. Algunas reflexiones finales

El análisis de las trayectorias de NNYA que integran la categoría de “niños sin cuidados parentales” permite visualizar un complejo campo de intervenciones institucionales sobre las familias, plagado de sentidos fijos y lugares estereotipados que tienden a reproducirse y, de esa forma, reducen la heterogeneidad de situaciones a unas pocas categorías. Nociones como “negligencias” o “adicciones” y algunos diagnósticos psicopatológicos aparecen insistentemente en los informes de los organismos de protección de derechos. Su utilización recurrente acentúa la responsabilidad individual de los integrantes de esas familias respecto de los cuidados de sus niños y tiende a invisibilizar los atravesamientos sociales, económicos, culturales que influyen o determinan las posibilidades de cuidado. Desde esta mirada sobre las familias con derechos vulnerados, las prácticas y los abordajes no precisan ser repensados ni interrogados: los fracasos son ubicados íntegramente a cuenta de las familias. Hemos visto a lo largo de los informes que el uso de esas categorías genera lo que algunos autores denominan “psicologización de problemas sociales” (Llobet 2010) los obstáculos en los cuidados se explican por inestabilidad emocional, alteraciones de la vida anímica, adicciones, trastornos de personalidad, etc. Los casos citados ponen en evidencia que en ciertos sectores del campo psi que trabajan con infancias y familias, las vicisitudes subjetivas determinadas socialmente son traducidas como problemas psicopatológicos, y las medidas de protección integral de derechos reemplazadas por derivación a tratamientos o evaluaciones psicológicas.

En este marco, resulta particularmente necesario poder pensar el lugar central de los discursos y prácticas psicológicas y psicoanalíticas en las trayectorias de NNYA sin cuidados parentales. Este lugar puede adquirir distintas formas: establecer definiciones y pautas de cuidado esperables para el adecuado funcionamiento de las familias, participar como actor con voz y voto respecto de las decisiones que se llevan adelante en la vida de los niños intervenidos, evaluar las capacidades parentales a fin de determinar si éstas son aptas para la conservación de los hijos, brindar asistencia psicológica a las familias derivadas por las instituciones administrativas o judiciales, en este punto, ser

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

parte de los “recursos” ofrecidos a las familias respecto de las situaciones que las aquejan. También puede ser un actor que interroge ciertas decisiones y pedidos, que reclame la efectivización de derechos y el otorgamiento de recursos escenarios, es decir, que intervenga respecto de las instancias judiciales y administrativas.

Por lo expuesto, se vuelve fundamental la problematización de las demandas recibidas y de los lugares llamados a ocupar. El tratamiento psi como respuesta universal a la variedad de problemas que afectan a las familias termina por perder su función terapéutica y subjetivante para convertirse en una herramienta de control sobre las familias, más aún cuando de su incumplimiento se desprenden decisiones definitivas respecto de la conservación de lxs hijxs. Esto último es particularmente notorio en las evaluaciones a las familias, cuando se reducen a un recuento de rasgos psicopatológicos y desconocen los determinantes históricos, sociales y culturales de la subjetividad.

En suma, los tratamientos y evaluaciones psi, cuando responde acriticamente a una demanda normalizadora y normativa emanada de la justicia o de los organismos administrativos, actúan como técnicas de control, de culpabilización de madres y padres y/o de psicologización de las carencias.

Sin dudas existen otras maneras de intervenir desde las disciplinas psi. Responder a una demanda no implica necesariamente ubicarse en el lugar al que se es llamado; la respuesta puede consistir en una interrogación, una problematización de la demanda que abra otras posibilidades de intervención, y permita convertir el control en promoción de derechos.

Como profesionales del campo psi deberíamos interpelar las demandas que nos son dirigidas para poder contribuir a la restitución de derechos. Sobre todo, se vuelve necesario problematizar aquellas solicitudes que buscan argumentos para validar una decisión ya tomada de antemano. Precisamos interrogar los pedidos cuando se espera que un tratamiento psicológico pueda resolver por sí solo una situación multideterminada y compleja. Para poder hacer de este lugar privilegiado al que somos convocadxs una oportunidad, es necesario pensarnos como uno de los actores que pueden contribuir a delinear trayectorias reparadoras de las vulneraciones, y no como meros evaluadores de un final ya escrito de antemano. Nuestra labor no es la del auditor externo que solo evalúa y corrobora una situación que no puede alterar. Más bien, tanto los equipos y servicios a los que pertenecemos como las prácticas que sostenemos forman parte determinante del derrotero de los padecimientos y de las

CARREIRO, M. Trayectorias típicas de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por el sistema de protección de derechos. INFEIES – RM, 11 (11). Debates contemporáneos. Mayo 2022: <http://www.infeies.com.ar>

situaciones y las trayectorias de quienes asistimos y alojamos. Y, por ello mismo, tenemos la oportunidad de abrir otros mundos posibles allí donde un destino parece indefectiblemente escrito.

Bibliografía

Leyes y convenciones

Código Civil y Comercial de la Nación (2014). República Argentina.

Ley de Patronato de Menores (Ley “Agote”), nº 10903 (1919). República Argentina.

Convención sobre los derechos del niño (1989). ONU.

Ley de Promoción Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, nº 114 (1998). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, nº 26061 (2005). República Argentina.

Ley Nacional de Salud Mental, Nº 26657 (2010). República Argentina.

BELOFF, M. (2008). *La protección a la infancia como derecho público provincial*. Buenos Aires. Ad Hoc.

CASTEL R. (1995) *Las metamorfosis de la cuestión social*, Ed. Paidós.

DAROQUI A. Y GUEMUREMAN S (1999). Los menores de ayer, de hoy y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica, en *Revista de Ciencias Sociales Delito y Sociedad* Nº13, p 35-70.

DNRUA (2021) Glosario DNRUA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en línea en: <http://www.argentina.gob.ar/justicia/adopcion/glosario-dnrua>

DOMENECH, E. Y GUIDO, M (2003) *El paradigma del patronato*. EDULP

DONZELOT, J. (1979). *La policía de las familias* Ed. PRETEXTOS.

ELÍAS M. (2004). *La adopción de niños como cuestión social*. Ed. Paidós.

FONSECA, C & CARDARELLO, A (1999) Derechos de los más y los menos humanos. *Horizontes Antropológicos*, año 5, 10. Disponible en línea en: <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/9714>

GRINBERG, J. (2012). La gestión de las “negligencias”: interpretaciones y dilemas en los organismos de protección de la infancia. *Avá. Revista de Antropología*, nº 22, p. 11-31.

LOBET, V (2010). *¿Fábrica de niños? Las instituciones en la era de los derechos de la infancia*. Editorial Noveduc.

PENA, M (2013) *La adopción de niños y niñas en Buenos Aires desde un enfoque etnográfico. Valores y sentidos asignados al parentesco* (Tesis de doctorado no publicada). Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

UNICEF (2017) Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en Argentina. Disponible en línea en: www.unicef.org/argentina/informes/situacion-de-niños-niñas-y-adolescentes-sin-cuidados-parentales-en-argentina

VILLALTA, C & CIORDIA C. (2012) Procesos judiciales y administrativos en la adopción de niños: confrontación de sentidos en configuración de un “medio familiar adecuado. *Etnográfica* Vol 16

VILLALTA-LLOBET (2015). Resignificando la protección. Los sistemas de protección de derechos de niños y niñas en Argentina. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. 13 (1), p. 167 a 180.

WACQUANT. L (2012). *Tres pasos hacia una antropología histórica del neoliberalismo*. Disponible en línea en: www.herramienta.com.ar